

Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

13 de Octubre de 1989

Núm. 107

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)		P.L. 25-I	
P.L. 18-II		PROYECTO DE LEY de Cajas de Ahorro.	3321
ENMIENDAS parciales presentadas por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3290	APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS hasta las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.	3321
ENMIENDAS parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3294	II. PROPOSICION NO DE LEY (P.N.L.).	
ENMIENDAS parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3299	P.N.L. 137-I	
P.L. 23-I		PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a extensión de la campaña de prevención de incendios forestales a todos los meses del año.	3334
PROYECTO DE LEY de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.	3310	P.N.L. 138-I	
APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS hasta las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.	3310	PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a funcionamiento de la depuradora de Burgos y situación actual del río Arlanzón.	3334
P.L. 24-I		III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES	
PROYECTO DE LEY de Seguridad Industrial de Castilla y León.	3317	Composición de las Comisiones de las Cortes de Castilla y León.	
APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS hasta las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.	3317	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por la que se integra un miembro del Grupo Parlamentario Mixto en la Comisión de Investigación sobre la realización de	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
trabajos de carácter privado por funcionarios de la Junta de Castilla y León en la Sección de Ganadería de Valladolid y sobre el comercio ilegal de productos hormonales prohibidos y la expedición de guías de origen y sanidad de forma fraudulenta en León, así como la posible existencia de otros hechos similares en la Comunidad.	3335	D. Octavio Granado Martínez, relativa a pago de subvenciones a entidades prestadoras de servicios sociales.	3337
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES		P.E. 550-I	
Preguntas con respuesta escrita (P.E.)		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a cumplimiento del mandato de actividades de homenaje a María Teresa León y Luis Martín Santos.	3337
P.E. 547-I		Contestaciones	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a previsiones sobre la rehabilitación del patrimonio arquitectónico en Torresandino.	3336	P.E. 530-II	
P.E. 548-I		CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a motivos del cese del Inspector General de Servicios de la Junta de Castilla y León.	3338
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a previsiones sobre la realización de la concentración parcelaria en Torresandino.	3336	V. ORGANIZACION DE LAS CORTES	
P.E. 549-I		RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se anuncia la contratación directa de edición de dos mil ejemplares de las Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León.	3338
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 18-II

PRESIDENCIA

La Mesa de las Comisión de Educación y Cultura, en su reunión de 29 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite las Enmiendas Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, P.L. 18-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO
DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto

en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 1

A la exposición de Motivos, párrafo primero:

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Se propone sustituir "se hecha de ver" por "se ve".

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO
DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 2

A la exposición de Motivos, párrafo cuarto:

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

Así pues, en virtud de las competencias citadas que confiere el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, públicas y privadas, como vía de acceso a la cultura y medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan y como instrumento, el más seguro, para la preservación..."

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Luis Aznar Fernández

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

El GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 3

Al Artículo 2.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

Son bibliotecas públicas las instituciones culturales de titularidad pública donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, cataloga, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, para su lectura o utilización en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura, la información y el esparcimiento.

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Luis Aznar Fernández

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

El GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 4

Al Artículo 5.6

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

La preparación y ejecución de los programas de conservación, restauración y difusión del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León.

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Luis Aznar Fernández

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

El GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 5

Al Artículo 5.11.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

La cooperación e intercambio con otros sistemas de bibliotecas, así como la integración en el Sistema Español de Bibliotecas.

JUSTIFICACION: "Mayor operatividad".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: Luis Aznar Fernández

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

El GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 6

Al Artículo 8.2.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir "provinciales".

Quedando redactado de la siguiente forma:

—Tres Directores de Bibliotecas públicas provinciales.

JUSTIFICACION: Mayor precisión.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ
Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 7

Al Artículo 8.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir:

3. Son también vocales

Quedando redactado de la siguiente manera:

"Tres representantes de las distintas sedes y sistemas de bibliotecas de la Comunidad de Castilla y León".

3. Son también vocales.

"Dos representantes de las bibliotecas de instituciones públicas o privadas incorporadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

—Dos representantes..."

JUSTIFICACION: Es más representativo y progresista que no todos los vocales sean elegidos por el Consejero.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ
Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 8

Al Artículo 8.2.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone sustituir "Hasta un máximo de cinco representantes..." por "Hasta un máximo de cinco personas..."

JUSTIFICACION: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ
Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 9

Al Artículo 9.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

Art. 9.1—Los vocales del Consejo de Bibliotecas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior serán elegidos por y de entre los Directores de las Bibliotecas por un periodo de cuatro años.

2. Los vocales del Consejo de Bibliotecas a quienes se refiere el punto 3 del Art. 8 serán designados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, por un periodo de dos años.

JUSTIFICACION: Viene determinada por la modificación realizada en el Art. 8.3. ENM 8.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ
Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 10

Al Artículo 11.3.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

La aprobación de las normas técnicas, de acuerdo con las normas oficiales vigentes en nuestro país, que serán de obligado cumplimiento para los centros y servicios bibliotecarios del Sistema.

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 11

Al Artículo 13.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone incluir, un punto nuevo que obliga a modificar la numeración correlativa de los demás apartados a continuación del punto 8.

El texto propuesto sería:

9. Elaborar y difundir toda la información bibliográfica sobre Castilla y León.

JUSTIFICACION: "Mejora técnica".

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 12

Al Artículo 14.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone adicionar:

Dentro de las Secciones a las que hace referencia el párrafo anterior, existirá el Centro Bibliográfico de Castilla y León cuyas funciones son las recogidas en el apartado 9 del Art. anterior.

Quedando redactado el art. 14 de la siguiente forma:

Art. 14. La Biblioteca de Castilla y León se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios por

razón de sus distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados.

Dentro de las Secciones a las que hace referencia el párrafo anterior, existirá el Centro Bibliográfico de Castilla y León cuyas funciones son las recogidas en el apartado 9 del Art. anterior.

La Junta de Castilla y León consignará en las propuestas anuales de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca de Castilla y León de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso tanto para su funcionamiento interno como para llevar a cabo las tareas de apoyo a las demás Bibliotecas del Sistema.

JUSTIFICACION: Mayor operatividad.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 13

Al Artículo 18.1.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone sustituir "con población superior a 3.000 habitantes" por "con población superior a 2.000 habitantes".

JUSTIFICACION:

Mayor implantación de las Bibliotecas Públicas.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al "Proyecto de Ley de Bibliotecas", P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 14

Al Artículo 24.

ENMIENDA DE ADICION

Se propone añadir:

“en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas”

quedando redactado de la siguiente forma:

“La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al sistema de Bibliotecas se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano...”

JUSTIFICACION: “Mejora técnica”.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al “Proyecto de Ley de Bibliotecas”, P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 15

Al Artículo 25.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone cambiar las palabras “procurar una” por la palabra “la”.

JUSTIFICACION: “Mejora técnica”.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al “Proyecto de Ley de Bibliotecas”, P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 16

Al Artículo 26.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone la siguiente redacción:

En los convenios que para el establecimiento de Bibliotecas Públicas suscriban los municipios figurará una cláusula por la que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación

mantenimiento de la biblioteca pública, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ésta.

JUSTIFICACION: Concordancia con la legislación vigente.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al “Proyecto de Ley de Bibliotecas”, P.L. 18-I.

ENMIENDA N. 17

Al Artículo 27.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone sustituir “mantenimiento y difusión” por “para mantener, potenciar y difundir el”

quedando redactado:

“La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para mantener, potenciar y difundir el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León...”

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

P.L. 18-II

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en su reunión de 29 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite las Enmiendas Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, P.L. 18-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el

artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3º

Se propone la siguiente modificación: "...tanto los de titularidad autonómica, como aquellos que, perteneciendo a cualquier otro titular o ámbito de gestión, hayan suscrito con la Comunidad Autónoma un convenio..."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 5.º, párrafo primero

Se propone la siguiente modificación: "Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León la autoridad superior dentro del Sistema..."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 5.º 1

Se propone sustituir "realice" por "organice".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 5.º 2

Se propone la siguiente redacción: "2. La elaboración y propuesta de los reglamentos de carácter general, así como de los modelos que habrán de utilizarse en la formalización de los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE ADICION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5.º

Se propone añadir un nuevo apartado, que se situaría a continuación del 2, y originaría la modificación de la numeración correlativa de los siguientes, con este texto: "Suscribir en representación de la Comunidad Autónoma los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

- a) Suprimir el adjetivo "electos" aplicado a "vocales".
- b) Sustituir "Tres representantes de las distintas..." por

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 11.º 4

Se propone la siguiente redacción: "4. La elaboración de los modelos de convenios y de los reglamentos para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 11.º 5

Se propone suprimir "de bibliotecas".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 11.º 6

Se propone suprimir "directrices sobre".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 13.º 6

Se propone la siguiente modificación: "6. Proporcionará a los distintos sistemas, redes y centros bibliotecarios de Castilla y León..."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 14.º

Se propone la siguiente modificación "in fine": "...y del personal especializado preciso para el cumplimiento de todas sus funciones."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el

artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 18.º 1

Se propone la siguiente redacción: "Todos los municipios con población superior a 3.000 habitantes deberán contar con una biblioteca pública que proporcione a los ciudadanos los servicios básicos que se detallan en el artículo 19º. 1. La Comunidad Autónoma colaborará con los Ayuntamientos en la consecución de este objetivo."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 19.º 1

Se propone la siguiente modificación "in fine": "...el préstamo de libros a domicilio tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes y el préstamo interbibliotecario."

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 21.º

Sustituir "en el artículo 18" por "en el artículo 19".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 25.º

Se propone sustituir "procurará establecer" por "establecerá" y "para procurar" por "para asegurar".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 26.º

Se propone sustituir "Todos los municipios deberán..." por "Los municipios a que se refiere el artículo 18. 1 deberán..."

Justificación: Corrección técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la

siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 21

A la disposición transitoria 1.^a

Se propone suprimir "redactarán y"

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 22

A la disposición transitoria 2.^a

Se propone suprimir "actualmente".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE MODIFICACION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 23

A la disposición final 1.^a

Se propone la siguiente redacción: "Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social".

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUPRESION al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, publicada en el Boletín de las Cortes de fecha 18 de mayo de 1989.

ENMIENDA NUM. 24

A la disposición final 2.^a

Se propone suprimir esta disposición final, por considerarla innecesaria.

Justificación: Mejora técnica.

Fuensaldaña, 26 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Miguel Angel Cortés Martín*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

P.L. 18-II

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en su reunión de 29 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite las Enmiendas Parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, P.L. 18-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 1

A la Exposición de Motivos. De modificación.

Se propone la sustitución del texto actual por el siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS. La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, garantizando además la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico cultural y artístico de los pueblos de España (art. 46) dentro del cual adquiere primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental, como medio básico para el mantenimiento de su identidad histórica y cultural.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y de acuerdo con su artículo 7 promover las condiciones para que la libertad de los individuos que integran la comunidad castellano-leonesa sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida cultural de la misma, y suprimiendo todos los obstáculos que dificulten o impidan un disfrute pleno de esta.

Para la consecución de estos objetivos es imprescindible el desarrollo por parte de la Comunidad, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 26 y 28 del estatuto de autonomía, de una política informativa y bibliotecaria que se inscriba en el marco de las directrices internacionales y nacionales adoptadas al respecto, que permita articular un sistema de bibliotecas estructurado y coherente que tenga como metas la conservación, organización, aprovechamiento y difusión del patrimonio bibliográfico y documental, garantizando el fomento y la promoción de los medios necesarios para el desarrollo del individuo en todas las etapas de la vida, así como el acceso a todos los registros culturales e informativos existentes en la comunidad.

Así pues, dadas las competencias citadas y la importancia de las bibliotecas como fuerzas vivas al servicio de la enseñanza, la cultura y la información, y como instrumento para el fomento de la paz y la comprensión entre las personas, se promulga la presente ley que ha de ser la norma básica que ha de ordenar la creación, organización, funcionamiento y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de nuestra región.

MOTIVACION

Introducir los criterios del manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública.

Mayor claridad y coherencia con las enmiendas de éste Grupo.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 2

Al artículo 1. De modificación

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

"Artículo 1. 1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases y de las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de un sistema de bibliotecas y servicios bibliotecarios en la Comunidad de Castilla y León.

2. Las bibliotecas pueden ser privadas, públicas y de interés público:

- a) Privadas son las de titularidad privada, destinadas al uso de sus propietarios.
- b) Públicas son las creadas y mantenidas por organismos públicos para prestar servicio público.
- c) De interés público son las de titularidad privada que prestan servicio público.

3. Entran en el ámbito de esta Ley las bibliotecas a que se refieren los apartados b) y c) del punto anterior. Aquellas de estas bibliotecas cuya titularidad no corresponda a la Comunidad de Castilla y León, podrán integrarse en el sistema mediante convenio.

MOTIVACION

Mayor claridad en la delimitación de los organismos bibliotecarios que son objeto de esta ley.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 3

Al artículo 2. De modificación

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

"Artículo 2.- 1. Se entiende por Bibliotecas de Servicio Público la institución que, estando dotada de una colección de carácter general de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, suficiente para sus fines y debidamente organizada, dispone además del personal y los equipamientos necesarios para facilitar el acceso a dichos materiales.

2. La misión de la biblioteca de Servicio Público consiste en renovar el pensamiento humano suministrándole

documentos para su distracción y recreo, en ayudar al estudiante y en ofrecer la última información técnica, científica, sociológica y cultural.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos la biblioteca de Servicio Público promoverá y estimulará el uso de sus fondos por parte de los ciudadanos mediante los servicios necesarios y las actividades culturales complementarias y conservará y enriquecerá el patrimonio bibliográfico cuya custodia le esté encomendada.

MOTIVACION

Mayor claridad en la redacción. Introducir el concepto de biblioteca de servicio público.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 4

Al artículo 2. De adición.

Se propone la adición de un artículo 2. bis del siguiente tenor:

“Artículo 2. bis. - El acceso a las bibliotecas de Servicio Público será libre y gratuito, sin discriminación de ningún tipo. Para acceder al servicio de préstamo las bibliotecas de servicio público facilitarán la correspondiente tarjeta de usuario.

Por razones de seguridad y conservación, los fondos que precisen de especial protección tendrán restringido el acceso a los mismos, sin perjuicio de facilitar su consulta a los estudiosos.”

MOTIVACION

Contemplar la forma de acceso a las Bibliotecas Públicas.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 5

Al artículo 2. De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2. Ter dentro del Título primero.

“Artículo 2. Ter.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado, son competentes en materia de bibliotecas la Junta de Castilla y León, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León:

- A. El desarrollo reglamentario de la presente Ley.
- B. La planificación de los servicios bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
- C. La creación, organización y gestión de los centros y servicios propios o de los que le sean encomendados por otras administraciones públicas.
- D. La inspección de los centros y servicios integrados en el Sistema Bibliotecario de Castilla y León sin perjuicio de las facultades de las Corporaciones Locales, así como la adopción de medidas sancionadoras.

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 6

Al artículo 3. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

“1. El sistema de Bibliotecas de Castilla y León es el conjunto de organismos de carácter bibliotecario, cuya finalidad primordial es asegurar el servicio público de biblioteca a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León, a través de la cooperación y de la coordinación de actuaciones.

2. El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León está formado por:

- a) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.
- b) La Biblioteca de Castilla y León.

- c) El Centro de Lectura de Castilla y León.
- d) Las bibliotecas y servicios bibliotecarios de servicio público.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda núm. 1.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 7

Al artículo 4. De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 del Proyecto.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 8

Al artículo 4. De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 4. bis del siguiente tenor:

"Artículo 4. bis. En el ejercicio de su potestad reglamentaria la Junta de Castilla y León elaborará los reglamentos reguladores de :

1. La estructura del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
2. Las condiciones y requisitos que deberán reunir las Bibliotecas de Servicio Público para su creación y funcionamiento.
3. Las condiciones y requisitos que deberán reunir las Bibliotecas cuya titularidad no corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León para integrarse en el sistema mediante convenio.

4. La organización y funcionamiento del Consejo Regional de Bibliotecas.
5. La organización y funcionamiento del Centro de Lectura de Castilla y León.
6. Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.
7. El Registro y tratamiento técnico de los fondos de las Bibliotecas integradas en el Sistema.
8. Aquellas otras materias necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León o el desarrollo de la presente Ley.

MOTIVACION

Concretar el desarrollo reglamentario.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 9

Al artículo 5. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 5:

"Artículo 5. Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social el ejercicio de las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de bibliotecas y en particular:

1. La creación y fomento de bibliotecas que se adecúen a las necesidades de su ámbito de radicación para conseguir una densa red bibliotecaria para toda Castilla y León.
2. Elaboración y propuesta de los modelos de convenios a utilizar dentro del Sistema.
3. La coordinación de todos los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema.
4. La aprobación de las normas técnicas del Sistema y el asesoramiento técnico a los miembros del mismo, de acuerdo con los criterios de normalización existentes.
5. El apoyo técnico necesario para la dotación de todo tipo de materiales, fondos y equipos a los centros integrantes del Sistema.

6. La preparación y ejecución de los programas de conservación y restauración del patrimonio bibliográfico del Sistema de Bibliotecas.
7. La distribución anual del crédito consignado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma con destino a la financiación del Sistema de Bibliotecas.
8. La realización de cuantas acciones y programas considere la Junta necesarias o de utilidad para difundir y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma la lectura pública, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa del patrimonio bibliográfico.
9. La preparación de directrices sobre normas y programas de selección de personal técnico del Sistema, así como la programación de las actividades de formación permanente de los profesionales del mismo.
10. La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.
11. La cooperación con otros sistemas autonómicos de bibliotecas y la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para la integración en el Servicio Español de Bibliotecas y en los programas de Cooperación internacional.
12. El examen de peticiones de integración de bibliotecas en el Sistema.
13. Informar las peticiones de supresión de bibliotecas que formulen los municipios y/o entidades de todas clases para su aprobación.
14. Realizar y mantener actualizado el directorio del conjunto de Bibliotecas de la Comunidad.
15. El ejercicio de las funciones que en el ámbito de sus competencias le atribuya la Junta de Castilla y León.

MOTIVACION

Mejor definición de funciones.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 10

Al artículo 5. De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 bis del siguiente tenor:

"Artículo 5. bis.

1. Integrado en la Consejería de Cultura y Bienestar Social se crea el Centro de Lectura de Castilla y León como órgano técnico a través del cual se articulará el ejercicio de las funciones que, en materia de bibliotecas tenga atribuida la Consejería.

Corresponde asimismo al Centro de Lectura de Castilla y León el estudio y propuesta de cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. En cada provincia de la Comunidad Autónoma existirá una delegación del Centro de Lectura de Castilla y León que ejercerá en su ámbito territorial las funciones que reglamentariamente se establezcan.

MOTIVACION

Es conveniente prever la creación del órgano técnico que tenga atribuido el ejercicio de las funciones.

EL PORTAVOZ

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 11

Al artículo 6. De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6 del Proyecto.

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas de este Grupo Parlamentario.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 12

Al artículo 8. De modificación.

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 8. El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario y vocales.

1. Son miembros natos del Consejo
 - El Consejero correspondiente, que actuará como Presidente.
 - El Director General correspondiente que actuará como Vicepresidente.
 - El Director del Centro de Lectura de Castilla y León, que actuará como Secretario.
 - El Director de la Biblioteca de Castilla y León.
 - Los Directores de cada una de las Bibliotecas que actúen como cabecera provincial.
2. Son asimismo miembros del Consejo
 - A — Tres representantes de la biblioteca de titularidad pública integradas en el Sistema.
 - Dos representantes de las bibliotecas de centros docentes no universitarios integrados en el Sistema.
 - Dos representantes de bibliotecas de titularidad privada integradas en el Sistema.
 - Hasta un máximo de cinco representantes de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.
 - B — Tres representantes designados por los Centros Universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad de Castilla y León.
 - Tres representantes designados por la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.
 - C — Reglamentariamente se regulará el mecanismo de designación de los vocales recogidos en el apartado A de este artículo”.

MOTIVACION

Mayor regulación de estructura y composición del Consejo.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 13

Al Artículo 9. De modificación.

Se propone el siguiente texto para el artículo 9:

“Artículo 9. Los vocales del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, designados conforme lo establecido en el artículo anterior serán nombrados por el Consejero correspondiente por un periodo de dos años”.

MOTIVACION

Coherencia con artículo anterior. Distinguir entre nombramiento y designación.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 14

Al artículo 10. De modificación.

Se propone sustituir la expresión “dos veces” por “tres veces” así como “la mayoría” por “un tercio”.

MOTIVACION

Conveniencia de aumentar el número de reuniones y disminuir el número de miembros que puedan solicitar la reunión extraordinaria.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 15

Al artículo 11. De modificación.

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 11. El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León deberá ser oído necesariamente en las siguientes materias:

1. Planificación de los servicios bibliotecarios del Sistema; creación, integración y supresión de bibliotecas.
2. Elaboración de disposiciones generales en materia de bibliotecas.

3. Elaboración y aprobación de Normas técnicas del Sistema de Bibliotecas y fijación de criterios de normalización.
4. Elaboración de programas de conservación y restauración del Patrimonio bibliográfico del Sistema.
5. La preparación de acciones y programas tendentes al fomento de la lectura pública, utilización de servicios bibliotecarios y defensa del patrimonio bibliográfico.
6. Elaboración de directrices sobre normas y programas de selección y formación del personal técnico del sistema.
7. La cooperación con otros Sistemas o servicios de bibliotecas de cualquier ámbito.
8. La distribución de las asignaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León".

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 16

Al artículo 12. De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 12:

"Artículo 12. Se crea la Biblioteca de Castilla y León como cabecera funcional y técnica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, la cual deberá cumplir los cometidos que le son propios como central y primer centro bibliográfico del Sistema.

La sede de la Biblioteca de Castilla y León estará en la ciudad de Salamanca".

MOTIVACION

Mejorar técnicamente, fija la sede de la Biblioteca de Castilla y León.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 17

Al artículo 13. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción del apartado 1.

"1. Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, los que traten sobre cualquier aspecto de nuestra Comunidad Autónoma y los que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses.

La Biblioteca de Castilla y León conservará dos ejemplares de todas las obras procedentes del Depósito Legal que quedan en propiedad de la Comunidad Autónoma".

MOTIVACION

Mejor redacción. Aumenta el número de ejemplares que han de recibirse en depósito.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 18

Al artículo 13. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción para el primer párrafo del apartado 3.

"3. Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros, audiovisuales e informáticos, integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León o sometidos al régimen de éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español."

El párrafo segundo se mantiene igual.

MOTIVACION

Se introducen los fondos informáticos.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 19

Al artículo 13. De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 5:

“5. Dirigir la elaboración, gestión y el mantenimiento de los catálogos colectivos, retrospectivos y corrientes, tanto de publicaciones monográficas como seriadas, de las bibliotecas de la Comunidad Autónoma, como punto de partida de un sistema de préstamo interbibliotecario y de acceso al documento en Castilla y León”.

MOTIVACION

Define mejor el contenido de los catálogos colectivos contemplando las operaciones que han de presidir su elaboración.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 20

Al artículo 13. De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis del siguiente tenor:

“Elaborar la bibliografía Regional de Castilla y León.”

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 21

Al artículo 15. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 15:

“Artículo 15. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, formarán parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León:

- a) Las Bibliotecas públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.
- b) Las Bibliotecas de las Corporaciones Locales integradas actualmente en los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de las provincias de Castilla y León.
- c) Las Bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.
- d) Las Bibliotecas de los centros docentes no universitarios cuya creación y/o mantenimiento promueva la Comunidad de Castilla y León.
- e) Las Bibliotecas de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema por medio de los correspondientes convenios.
- f) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas”.

MOTIVACION

Mejora técnicamente e introduce la biblioteca de centros docentes no universitarios. En relación con la enmienda de adición de un nuevo artículo 23. ter.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 22

Al artículo 16. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

“Artículo 16. Las bibliotecas que entren a formar parte del sistema deberán integrarse en el mismo de acuerdo con una estructura de redes bibliotecarias (provinciales, urbanas y comarcales). Todas las redes deberán contar con una biblioteca cabecera que realizará las funciones de Central de servicios técnicos en su ámbito”.

MOTIVACION

Mayor claridad en la articulación del sistema de bibliotecas.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 23

Al artículo 17. De modificación.

Se propone la sustitución en el primer párrafo del término "... los sistemas..." por "... las redes ..."

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 24

Al artículo 17. De supresión.

Se propone la supresión de su segundo párrafo desde "Las Bibliotecas Públicas ..." hasta el final.

MOTIVACION

Debía ser objeto de desarrollo reglamentario.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 25

Al artículo 18. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 18.

"Artículo 18.

1. La Junta de Castilla y León suscribirá convenios con los municipios de la Comunidad para la creación y/o

mantenimiento de Bibliotecas públicas municipales o Servicios bibliotecarios.

Dichos convenios deberán fijar, como mínimo el tipo y alcance del servicio público, la contraprestación de la ayuda oficial y los términos y la forma en que las bibliotecas deberán adaptar sus normas interiores al reglamento establecido por la Consejería de Cultura y Servicios Sociales.

2. Todos los municipios con población superior a 1.500 habitantes deberán contar con una biblioteca pública con fondos locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos de la localidad los servicios públicos de este tipo de bibliotecas. En aquellas comarcas en las que ningún municipio supere los 1.500 habitantes se establecerá, dependiente de la Diputación Provincial correspondiente, al menos en un municipio una biblioteca que actúe como biblioteca comarcal de su ámbito territorial.

3. En los municipios de más de 20.000 habitantes, la administración autonómica y la local impulsarán la creación y mantenimiento de una red bibliotecaria urbana acorde con las características de su término municipal.

4. La Junta de Castilla y León potenciará la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias comarcales. Los municipios titulares de bibliotecas adheridas a una red comarcal deberán designar a una de ellas para que se constituya en cabecera de la misma.

5. La Junta de Castilla y León en colaboración con los municipios de menos de 1.500 habitantes, a través de las bibliotecas cabeceras provinciales y comarcales, garantizará el acceso de los habitantes de estos municipios a los servicios bibliotecarios por el medio que se considere más oportuno".

MOTIVACION

Regulación más completa.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 26

Al artículo 20. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

"Artículo 20.

1. Las bibliotecas públicas del Sistema formarán una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de

los fondos de todo tipo especializados en el estudio e información sobre temas de interés local.

2. Asimismo cada biblioteca de Servicio Público del Sistema formará una sección infantil en una sala independiente adecuada para el público infantil.

MOTIVACION

Deben contemplarse fondos de todo tipo (hemerográficos, audiovisuales...). Es imprescindible para un proyecto de desarrollo bibliográfico la existencia de secciones infantiles.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 27

Al artículo 21. De adición.

Se propone añadir al final del texto después del término "...préstamo bibliotecario" lo siguiente:

"... cuando sea fuera del Sistema".

MOTIVACION

El préstamo interbibliotecario dentro del Sistema de la Comunidad no debe incluirse en las excepciones a la gratuidad.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 28

Al artículo 23. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

"Artículo 23.

1. Los Centros bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León desarrollarán programas permanentes de promoción de la lectura.

Asimismo, procurarán su integración y participación en los programas de los centros y servicios culturales de su entorno que pudieran desarrollarse.

2. La Junta de Castilla y León promoverá a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etc."

MOTIVACION

Mayor claridad en la redacción.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 29

Al artículo 23. De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 23. bis del siguiente tenor:

"Artículo 23.bis. La Junta de Castilla y León promoverá la utilización comunitaria de las bibliotecas existentes en los centros docentes no universitarios a través de convenios en los que asuma los gastos necesarios para su adaptación así como su mantenimiento fuera de horarios lectivos."

MOTIVACION

Racionalizar medios.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 30

Al artículo 24. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 24.

"Artículo 24. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y

León contarán con personal suficiente, con la titulación y nivel profesional adecuados a cada caso y acreditados con pruebas en cuya preparación y desarrollo intervengan especialistas provenientes tanto de la docencia universitaria como de la profesión bibliotecaria, seleccionado de acuerdo con la legislación vigente y con las directrices que establezca la Junta de Castilla y León”.

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 31

Al artículo 25. De modificación.

Se propone la siguiente nueva redacción:

“Artículo 25. La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los contactos necesarios con los centros docentes especializados, a fin de asegurar la formación inicial del personal que vaya a trabajar en los distintos centros integrantes del Sistema. Asimismo, pondrá a disposición de las bibliotecas del Sistema los medios suficientes para garantizar la formación permanente de su personal.”

MOTIVACION

Se introducen los centros docentes especializados destacando la importancia de la formación inicial y permanente.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 32

Al artículo 26. De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión “municipios” por “Corporaciones Locales”, añadiendo al final del texto actual después de “... ésta.” el siguiente texto:

“... de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.”

MOTIVACION

Mejora técnica.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 33

Al artículo 27. De modificación.

Se propone suprimir del texto del artículo desde la palabra “... destinado...” hasta el final sustituyéndolo por la expresión “... de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.”

MOTIVACION

Dota de una elasticidad en la gestión presupuestaria sin establecer un régimen de preferencias de asignación de créditos presupuestarios.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 34

De adición. Nuevo artículo 28.

Se propone la adición de un nuevo artículo 28 del siguiente tenor:

“Artículo 28. La distribución de los gastos del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se regirá de la siguiente forma:

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León la financiación de:

- a. La Biblioteca de Castilla y León y el Centro de Lectura de Castilla y León.
- b. El mantenimiento de las Bibliotecas que gestione.

- c. Los gastos de inversión derivados de la creación de nuevas bibliotecas o servicios bibliotecarios.
- d. El 80% de los créditos destinados a renovación de fondos bibliográficos en las bibliotecas dependientes de las Corporaciones Locales.
- e. Los gastos derivados de los convenios de utilización comunitaria de las bibliotecas de centros docentes no universitarios.
- f. Los gastos de personal de los bibliobuses.
- g. El 50% de las retribuciones del personal técnico de las bibliotecas de corporaciones locales integradas en el Sistema.
- h. Los gastos derivados de los convenios de integración de otras bibliotecas en el Sistema.

2. Con destino a los centros o servicios de su titularidad, corresponde a las Corporaciones Locales la financiación de:

- a. El 20% de los créditos destinados a la renovación de fondos bibliográficos.
- b. El 50% de las retribuciones del personal técnico.
- c. Otros gastos de mantenimiento de sus centros o servicios.

3. Corresponde a los titulares de centros integrados mediante convenio en el sistema de bibliotecas de Castilla y León la financiación de los gastos derivados de las obligaciones adquiridas en el convenio de integración.

4. Las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad fijarán los módulos máximos que permitan la instrumentación de las cuotas de financiación establecidas en este artículo".

MOTIVACION

Concretar los mecanismos de financiación.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

ENMIENDA núm. 35

De adición. NUEVA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Tercera del siguiente tenor:

"DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. La Consejería de Cultura y Bienestar Social velará para que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y la titulación adecuada acceda a ella en el plazo que fije esta Consejería y le facilitará los medios necesarios para ello".

MOTIVACION

Articular expresamente la fórmula de formación del personal.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P. L. 23-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 23-I, ordenando su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, ha acordado remitirlo a la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 27 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Excmo. Sr.:

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 27 de Julio de 1989, por el que se aprueba el citado proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 31 de julio de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Juan C. Aparicio Pérez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JUAN CARLOS APARICIO PEREZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día 27 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Aprobar, a propuesta del Consejero de Fomento, el Proyecto de Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León”.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

PROYECTO DE LEY /1989, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, declara en su artículo 148.5º que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de carreteras, cuando su itinerario, sin ser de interés general, se desarrolle íntegramente en el territorio de la respectiva Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad; así como la potestad legislativa en las materias de su competencia exclusiva.

Finalizado el proceso de transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Carreteras y promulgada la Ley 25/1988 de 29 de Junio de Carreteras con ámbito de aplicación a las carreteras estatales, resulta imprescindible instrumentar unos preceptos legales que amparen y tutelen la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las carreteras que, con itinerario incluido íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no formen parte de la red de interés general del Estado, de manera que se evite la aparición de un vacío legal por ausencia de la norma reguladora de las vías autonómicas, provinciales y municipales, una vez derogada la Ley 51/1974 de 19 de Diciembre de Carreteras y, en muy breve plazo, el Reglamento para su aplicación de 8 de Febrero de 1977.

La Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León resulta, asimismo, necesaria para tutelar las actividades incluidas en los planes de actuación y para precisar criterios de homogenización en la denominación de carreteras, en aras a la necesaria coordinación entre las distintas administraciones.

La Ley contiene veintinueve artículos distribuidos en cinco capítulos: el primero comprende las disposiciones de carácter general para todas las carreteras; el segundo es el relativo al régimen de las carreteras, con una sección inicial

de planificación y otra posterior de estudios y proyectos, construcción y financiación. El capítulo tercero se refiere al uso y defensa de las carreteras, quedando reservado el cuarto a la regulación de las travesías y tramos urbanos; en el capítulo quinto se crea la Comisión Regional de Carreteras integrada por representantes de la Administración Regional y de las Corporaciones Locales con el objeto de coordinar e impulsar las acciones a realizar en las distintas vías, de forma que se promueva una adecuada localización de las actividades de estas administraciones que atienda al equilibrio territorial y articule una acertada asignación de los recursos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en su reunión del día de 1989, acuerda remitir a las Cortes de Castilla y León el siguiente proyecto de ley.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de todas las carreteras con itinerario comprendido íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que no estén reservadas a la titularidad del Estado.

2. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

Art. 2.º

1. La titularidad de las carreteras objeto de esta Ley, según los casos, corresponde a la Comunidad de Castilla y León, a las Diputaciones o a los Ayuntamientos y demás Entidades Locales.

2. Por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Fomento, se aprobará la relación y clasificación de las carreteras de la red regional de titularidad autonómica.

3. Por Acuerdo de la Junta de Consejeros, se aprobará, asimismo, la relación y clasificación de las carreteras de titularidad provincial y municipal.

Art. 3.º

De acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 2 podrán modificarse la relación y clasificación de las carreteras de diversas titularidades incluidas en el ámbito de esta Ley en los siguientes supuestos:

- a) Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de mutuo acuerdo de las Administraciones interesadas.
- b) Por la construcción de nuevas carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente por el territorio de Castilla y León, que no estén incorporadas a la red de carreteras estatales.

Art. 4.º

Los cambios de titularidad de carreteras incluidas en las redes dependientes de la Comunidad Autónoma, Diputaciones Provinciales y demás Entes Locales, deberán ser aprobados mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Fomento, y previo acuerdo entre las Administraciones y Corporaciones afectadas.

Art. 5.º

1. Por sus características las carreteras se clasifican en autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

- a) Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.
- b) Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.
- c) Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autovías y de las vías rápidas.

2. No tendrán la consideración de carreteras a los efectos de esta Ley, ni se incluirán, por tanto, en las redes a que se refieren los artículos anteriores:

- a) Las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales.
- b) Los caminos de servicio de que sean titulares el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades Locales y demás personas de derecho público.

En este sentido se considerarán como caminos de servicio los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares, a los cuales corresponde atender todos los gastos que ocasione su construcción, reparación y conservación.

- c) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

3. Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

CAPITULO II. REGIMEN DE LAS CARRETERAS**Sección 1.ª Planificación****Art. 6.º**

Los planes de carreteras de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales deberán, mediante los procedimientos legalmente establecidos, coordinarse entre sí para

garantizar la funcionalidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados.

Art. 7.º

1. El Plan Regional de Carreteras comprenderá las previsiones, objetivos y programación de actuaciones en las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, que se integrarán en dos redes: Básica y Complementaria.

2. La Red Regional Básica es aquella que, junto con la red estatal, sirve de forma continuada al tráfico de largo recorrido, e incluye todas las carreteras con mayor intensidad de circulación y con función más relevante en la estructuración y ordenación del Territorio.

3. La Red Regional Complementaria está constituida por aquellos tramos de carreteras no incluidos en la Red Básica. Atiende a los tráficos de corto y medio recorrido y cumple la misión de unir los núcleos de población, bien directamente o a través de carreteras estatales o de la Red Básica.

4. Al objeto de enmarcar la tipología de actuaciones para la programación temporal del Plan y sistematizar los procesos de inversión y gestión, las actuaciones a desarrollar se integrarán en el Plan Regional de Carreteras en cuatro programas funcionales:

1. Obras de vertebración regional y modernización de la red.
2. Obras de mejora y reposición.
3. Actuaciones en medio urbano.
4. Conservación y explotación.

5. El Plan Regional de Carreteras será aprobado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento.

Art. 8.º

1. Para las carreteras cuya titularidad corresponda a las Diputaciones, los Planes Provinciales de Carreteras contendrán la clasificación de la red de su titularidad, que deberá aprobarse conforme a lo indicado en el artículo segundo de esta Ley; el análisis y diagnóstico de la red actual; las previsiones de la situación de la red de carreteras al final del período de vigencia del Plan; la programación de actuaciones; y el estudio económico y financiero.

2. La elaboración, redacción y aprobación inicial de los Planes Provinciales a que se refiere el apartado anterior, así como las modificaciones de los mismos, corresponde a las respectivas Corporaciones Provinciales que podrán contar para ello con la colaboración de la Consejería de Fomento.

Redactado el Plan, y previo a su aprobación inicial por el Pleno de la Diputación, se someterá a informe de los Ayuntamientos afectados y de la Comisión Regional de Carreteras a la que se refiere el art. 29 de esta Ley.

La aprobación definitiva de estos planes, corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Fomento.

Art. 9.º

1. Los Ayuntamientos podrán formular Planes Municipales de Carreteras cuando lo exija la densidad de las redes existentes o de las precisas para la satisfacción de sus necesidades.

2. En su elaboración los municipios podrán contar con la colaboración de la Consejería de Fomento. Su tramitación y aprobaciones inicial y definitiva se regularán por los preceptos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente.

Será preceptivo el informe, con carácter previo a la aprobación inicial, de la Comisión Regional de Carreteras.

Sección 2ª. Estudios y Proyectos. Construcción y Financiación.

Art. 10.º

1. Los estudios de carreteras que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

- a) Estudios de planeamiento. Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.
- b) Estudio previo. Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.
- c) Estudio informativo. Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.
- d) Anteproyecto. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.
- e) Proyecto de construcción. Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.
- f) Proyecto de trazado. Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

Art. 11.º

1. La aprobación de los proyectos de carreteras del Plan regional implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de

derechos correspondientes, y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición y modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

Art. 12.º

1. La construcción de una nueva carretera dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma, no prevista en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecte, exigirá la redacción del oportuno estudio informativo, el cual incluirá diversas soluciones alternativas, que deberán ser sometidas a trámite de información pública durante un período de 30 días hábiles, a cuyo efecto se expondrá al público en las oficinas correspondientes del órgano competente en materia de carreteras, así como en el Boletín Oficial de Castilla y León, y en el de la provincia o provincias afectadas. Las observaciones formuladas en tal período deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen el interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

2. Al mismo tiempo de tramitarse la información pública, y durante el mismo plazo, deberá someterse el estudio informativo a las Corporaciones Locales interesadas, al objeto de que examinen si el trazado es el más conveniente. Transcurrido dicho plazo y un mes más, sin que las Corporaciones afectadas informen al respecto, se entenderá que están conformes con el estudio redactado.

3. En ningún caso, tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

4. La información pública a que se refiere este artículo es independiente de la que establece la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de Diciembre de 1954 para el procedimiento de expropiación.

5. En los Municipios que carecían de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios indicados en el apartado uno de este artículo comportará la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que elaboren con posterioridad.

6. Los proyectos de carreteras que supongan nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, deberán incluir

la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

Art. 13.º

1. Las actuaciones relativas a las carreteras a que se refiere la presente Ley, por constituir obras públicas de interés regional, no estarán sujetas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84-1b) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

2. En los supuestos de tramos urbanos y variantes de población, el organismo administrativo del que dependa la carretera remitirá el proyecto a los Ayuntamientos correspondientes para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo a la normativa urbanística aplicable, entendiéndose que si en dicho plazo no se manifiesta una disconformidad expresa, se considerará que existe conformidad al proyecto por parte del Ayuntamiento.

La notificación de la conformidad o el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior habilitará, sin más, para la ejecución del proyecto de que se trate.

3. En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado a la Junta de Castilla y León, que decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

Art. 14.º

Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la Consejería de Fomento, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por la referida Consejería se entenderá su conformidad con el mismo.

Art. 15.º

La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de titularidad Regional se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de Organismos Nacionales o Internacionales y excepcionalmente por particulares.

CAPITULO III. USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

Art. 16.º

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de

terreno de ocho metros de anchura en autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Art. 17.º

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Art. 18.º

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de carreteras correspondiente.

Art. 19.º

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin que esta prohibición dé, en ningún caso, derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el órgano titular de la carretera.

Art. 20.º

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros del eje de la calzada en autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras, medidos horizontalmente a partir del mismo.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el órgano del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Consejería de Fomento, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación a esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las

poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 50 metros medidos horizontalmente a partir del eje de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la "línea de edificación", la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

Art. 21.º

1. Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, a instancia o previo informe del organismo titular de la carretera, dispondrán la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Las citadas autoridades interesarán del órgano titular que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

- a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.
- b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Art. 22.º

1. El órgano titular de la carretera puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se solicitasen por los particulares directamente interesados, el órgano administrativo competente podrá convenir con éstos la aportación económica procedente a cada caso.

4. Las propiedades colindantes tendrán limitados sus accesos a las nuevas carreteras y variantes de población, bien de manera total o parcial, de acuerdo con lo que se determine en los correspondientes estudios.

Art. 23.º

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza.
- c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.
- b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.
- c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.
- d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.
- e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.
- f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización del órgano titular de la carretera.
- g) Establecer cualquier clase de publicidad en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.
- b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordena-

ción, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

- c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a su plataforma.
- d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.
- e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.
- f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Art. 24.º

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del órgano titular o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 5.000 a 50.000 pesetas.
- Infracciones graves, multa de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Infracciones muy graves, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

Art. 25.º

1. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras de titularidad regional corresponderá, por desconcentración de funciones de la Consejería de Fomento, a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al Consejero de Fomento.

2. La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de demoler, en su caso, la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

3. El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 23 será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año, para las leves.

4. La potestad sancionadora de las Corporaciones Locales se regirá por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

CAPITULO IV. TRAVESIAS Y TRAMOS URBANOS

Art. 26.º

1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

Art. 27.º

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en la zonas de servidumbre o afección.

3. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Art. 28.º

1. La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos.

2. Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial o de la Consejería de Fomento y será resuelto de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de esta Ley.

CAPITULO V. COORDINACION

Art. 29.º

1. Se crea la Comisión Regional de Carreteras con objeto de llevar a cabo la coordinación de las actuaciones que se realicen en las carreteras a que la presente Ley se refiere, así como emitir los informes sobre los asuntos que se le sometan.

2. La Comisión Regional de Carreteras será presidida por el Director General de Carreteras.

3. Formarán parte de la Comisión Regional, además del Presidente, un representante de la Consejería de Fomento,

uno de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, uno de la Consejería de Economía y Hacienda y uno de la Consejería de Agricultura y Ganadería, designados por sus respectivos Consejeros, así como cuatro representantes de las Corporaciones Locales, cuyos miembros serán elegidos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

4. El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz, pero sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

5. En el seno de la Comisión Regional de Carreteras se constituirá una Ponencia Técnica que tendrá como misión el llevar a cabo la transferencia o incorporación a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. De acuerdo con los criterios y contenidos del Plan Regional de Carreteras, la Junta de Castilla y León promoverá e impulsará la transferencia a las Diputaciones Provinciales de la titularidad de aquellas carreteras de la red regional que tengan una función y atiendan una demanda esencialmente local.

SEGUNDA. Asimismo, se promoverá la incorporación a la red de carreteras de la Junta de aquellas vías provinciales que formen parte de itinerarios de interés regional, en base a lo que establezca al respecto el Plan Regional de Carreteras, y en general las transferencias de titularidad entre Administraciones que mejoren la funcionalidad y explotación de la red viaria objeto de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo de la presente Ley.

SEGUNDA. En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley 25/1988 de 29 de julio de Carreteras.

P.L. 24-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Seguridad Industrial de Castilla y León, P. L. 24-I, ordenando su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, ha acordado remitirlo a la Comisión de Industria y Energía y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 27 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Excmo. Sr.:

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Seguridad Industrial de Castilla y León y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 27 de julio de 1989, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como la remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Valladolid, 31 de julio de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Juan C. Aparicio Pérez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JUAN CARLOS APARICIO PEREZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Seguridad Industrial de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León”.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEON

La complejidad de las instalaciones industriales como consecuencia de los avances tecnológicos, de la fabricación de nuevos productos y de la calidad de vida, hacen que el riesgo potencial de accidentes para las personas y las cosas haya aumentado en muchos casos y que su control e inspección resulte más difícil y haya de ser realizado por personal especializado, dotado de equipos y medios materiales específicos. Por otra parte, la competencia entre las diferentes empresas, dentro de la Economía de Mercado en

que nos movemos, hace que puedan no ser utilizados todos los medios que las nuevas tecnologías ponen a disposición de los industriales a fin de disminuir los riesgos de accidentes. En base a estas consideraciones es necesario que la Administración ponga en marcha los medios de inspección y control necesarios, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales y disminuir los riesgos de accidentes, evitando por otra parte, la posible competencia desleal entre las diferentes empresas afectadas, que en último término, derivarían en una menor seguridad de dichas instalaciones.

La regulación genérica de las instalaciones industriales está definida por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre Liberalización Industrial, y, por el Decreto 1775/67, de 22 de julio, sobre el Régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en aquellos artículos no derogados por el anterior. Ambos Decretos tienen su base legal en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, que sigue vigente en gran parte de su contenido, a pesar de los años transcurridos y de los avances tecnológicos que en los mismos se han producido.

Teniendo en cuenta la legislación antes mencionada, así como los Reglamentos específicos correspondientes a cada instalación industrial, se hace preciso una reorientación y ordenación de los procedimientos administrativos, en aras de una mayor eficacia, adecuándolos a la estructura administrativa y a las posibilidades reales de la Administración Autonómica, en el ámbito de sus competencias.

Igualmente hay que destacar que determinados Reglamentos, no contemplan expresamente el régimen sancionador, lo que hace de muy difícil aplicación su contenido, teniendo que recurrir a la legislación general a estos efectos, lo que no siempre es posible con la legislación vigente. En aquellos Reglamentos cuyo procedimiento sancionador está claramente definido en lo relativo a infracciones y cuantías de las sanciones, existen problemas de aplicación, por figurar como autoridad competente para imponer las sanciones: los Delegados Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, los Directores Provinciales de dicho Ministerio, los Gobernadores Civiles o los Directores Generales del Ministerio de Industria y Energía, cuando según el Real Decreto 1779/84, de 18 de julio de transferencias a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estas sanciones serán impuestas por la Administración Autonómica. En consecuencia con este aspecto se hace necesario adecuar la legislación a la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma.

En base a todo lo anteriormente indicado y de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y los Reales Decretos 2571/1982, de 24 de julio y 1779/84, de 18 de julio, de transferencia de competencias en materia de Industria, Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias de la Administración Local, la presente Ley define la actuación administrativa en materia de seguridad de las instalaciones industriales. Establece las responsabilidades de los distintos agentes que intervienen en el proyecto,

construcción, dirección de obra, mantenimiento, etc. de dichas instalaciones, a la vez que define las sanciones derivadas del incumplimiento de la normativa vigente y específica, la autoridad competente en cada caso para imponer las mismas, teniendo en cuenta la estructura de la Administración Autonómica.

Artículo 1.

El objeto de la presente ley es regular la actuación de la Administración Autonómica, con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones industriales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro del ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las que corresponden a la Administración Local.

Artículo 2.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por instalación industrial:

- a) El conjunto de elementos y equipos que tienen por objeto: generar, transportar, transformar, almacenar y utilizar la energía en todas sus formas.
- b) El conjunto de elementos y equipos que tienen por objeto: producir, transportar, manipular y almacenar productos industriales.

2. Se entiende por producto industrial el obtenido por manipulación o transformación de cualquier materia prima o los procedentes de la extracción minera.

Artículo 3.

Las instalaciones industriales deberán ser proyectadas, ejecutadas, utilizadas y mantenidas de forma que se reduzcan al mínimo, para las personas y las cosas, los siguientes riesgos:

- Explosión, incendio y quemaduras.
- Electrocución.
- Envenenamiento y asfixia.
- Contaminación por: ruido, polución, vibraciones, etc.
- Radiación.
- Daños físicos a personas o bienes.
- Lesiones con productos químicos.
- Cualquier otro contemplado por reglamentaciones específicas.

Artículo 4.

Se considerará que la seguridad de las instalaciones queda garantizada y los riesgos reducidos al mínimo, cuando se den las siguientes circunstancias:

1. Que sean utilizadas para los fines que fueron construidas o aquellos que les sean propios.

2. Que hayan sido proyectadas, ejecutadas y mantenidas conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.

3. Que hayan obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes que les sean de aplicación y cumplan las prescripciones que se les haya impuesto o que exija la normativa vigente.

4. Que de no existir una reglamentación específica que les sea aplicable, se adopten las normas de seguridad generalmente reconocidas y que se justifique en el proyecto técnico, que la seguridad de la instalación queda garantizada.

Artículo 5.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de las competencias establecidas por el Estatuto, velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Ley, así como la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 4.

Artículo 6.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá regular los procedimientos a seguir para conceder las autorizaciones pertinentes, con el fin de adaptarlos a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.

Serán responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 4:

1. El autor del proyecto, de que éste se adapte a la normativa que le sea de aplicación.

2. El Técnico que emita el certificado final de obras, de que la instalación se haya ejecutado conforme al proyecto y se hayan cumplido las normas de seguridad en la ejecución. Si el Técnico que emite el certificado, pertenece a una empresa, ésta se considera responsable subsidiariamente.

3. Las Empresas Instaladoras y Mantenedoras, de que la instalación y el mantenimiento se hayan ejecutado cumpliendo la normativa vigente, y, en su caso, el proyecto técnico. El instalador y el mantenedor, serán también responsables en los mismos términos que la empresa instaladora y la empresa mantenedora.

4. El titular de la instalación, de que la misma se utilice y se mantenga conforme a la normativa que le sea de aplicación y a las instrucciones impuestas, así como de que se realicen aquellas inspecciones y controles obligatorios, y, en su caso se contrate el mantenimiento con una empresa autorizada.

5. Cuando en aplicación de la presente Ley, dos o más Entidades o personas, resulten responsables de una misma infracción, se considerarán solidarias a efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 8.

La inspección y el control, que según el Artículo 5 corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda, podrán ser realizados, directamente por dicha Consejería o por medio de Entidades Concesionarias, cuyos certifica-

dos, tendrán igual valor que los emitidos por la Administración.

Las inspecciones podrán realizarse de oficio o a instancia de parte. Las Entidades Concesionarias deberán dar cuenta a la Administración de todas sus actuaciones en la forma y condiciones que se establezca en la Concesión.

Artículo 9.

1. Para poder acceder a la concesión, las Entidades deberán estar inscritas en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, conforme establece el Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales, sin perjuicio de que puedan concursar antes de obtener la inscripción.

2. La concesión se efectuará por Reglamentos de Seguridad, debiendo la entidad que opte a la concesión, estar autorizada como Entidad de Inspección y Control, para todos aquellos que se establezcan en la base de la misma.

3. Las condiciones técnicas exigidas para las Entidades de Inspección y Control Reglamentario por el Real Decreto 1.407/1987, a que anteriormente se ha hecho referencia, tendrán el carácter de mínimas, a efectos de las exigidas para las Entidades Concesionarias, que quedarán establecidas en las bases de la Concesión.

Artículo 10.

Se considerarán infracciones en materia de Seguridad de las instalaciones industriales:

1. Incumplir la normativa vigente que le sea de aplicación o las instrucciones dictadas por la Administración competente.

2. Expedir certificaciones en relación con el proyecto, la realización de la obra, las inspecciones, la conservación, el mantenimiento, etc., de forma negligente o falsa.

3. No contratar el mantenimiento de aquellas instalaciones que estén obligadas por la normativa vigente.

4. No realizar las revisiones exigidas por las reglamentaciones específicas, a que estén obligadas.

Artículo 11.

Las infracciones contempladas en la presente Ley se gradúan en: leves, graves y muy graves, en relación con los riesgos producidos, el grado de intencionalidad y la reincidencia.

1. Se considerarán infracciones leves, aquéllas que supongan un incumplimiento de alguna de las prescripciones establecidas, siempre que de las mismas no se derive una disminución en la seguridad de las instalaciones.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de alguna prescripción técnica de seguridad exigida por la normativa vigente, siem-

pre que la misma no suponga un peligro inminente para las personas o las cosas.

b) La puesta en marcha de las instalaciones sin las autorizaciones preceptivas.

c) La instalación de equipos o aparatos que estando sometidos a homologación o aprobación de tipo se instalen sin haberlas obtenido.

d) La expedición de certificaciones o documentos de forma incorrecta, negligente o falsa.

e) El incumplimiento reiterado en la presentación de datos que sean solicitados por la Administración.

f) No contratar el mantenimiento de aquellas instalaciones que estén obligadas a ello, o hacerlo con empresas no autorizadas.

g) No realizar las revisiones que exija la normativa específica.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Aquellas infracciones que puedan suponer un riesgo inminente para las personas o las cosas.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

c) La emisión dolosa de certificaciones o informes incorrectos.

Artículo 12.

1. Las infracciones en materia de seguridad industrial podrán ser sancionadas, por vía administrativa, en función del riesgo que comporte para las personas o las cosas y la reincidencia, conforme a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 100.000 pts.

b) Infracciones graves, entre 100.001 pts. y 500.000 pts., pudiendo llevar aparejada la suspensión de actividades por un período máximo de seis meses para aquellas empresas que han de estar autorizadas e inscritas en los Registros Administrativos específicos.

c) Infracciones muy graves, entre 500.001 pts. y 5.000.000 de pts., pudiendo llevar aparejada la suspensión de actividades por un período máximo de cinco años, para aquellas empresas que han de estar autorizadas e inscritas en los Registros Administrativos específicos.

2. Las cuantías anteriormente establecidas, podrán ser actualizadas por Decreto de la Junta de Castilla y León.

3. Por Decreto de la Junta de Castilla y León se establecerán los Organos competentes para incoar los oportunos expedientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, e imponer las respectivas sanciones, teniendo en cuenta la cuantía de las mismas.

4. Dentro de los límites establecidos en el punto 1 anterior, la cuantía de las sanciones se establecerá en

función del riesgo que comporten para las personas y las cosas y la reincidencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar por Decreto las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

P.L. 25-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro, P.L. 25-I, ordenando su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, ha acordado remitirlo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las quince horas del día 7 de Noviembre de 1989.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Excmo. Sr.:

Adjunto remito a V. E. Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 27 de Julio de 1989, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León; todo ello de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Valladolid, 31 de Julio de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Juan C. Aparicio Pérez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JUAN CARLOS APARICIO PEREZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro y su remisión a las Cortes de Castilla y León."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en el apartado 1.4 a esta Comunidad Autónoma, competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Según dispone el apartado 2 del mismo artículo, corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

El doble objetivo perseguido de presentar un marco normativo general que rijas las relaciones Comunidad Autónoma-Cajas de Ahorro y garantizar la estabilidad del mismo en el futuro, justifican la regulación con rango de Ley del conjunto de atribuciones que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la normativa básica del Estado, atribuyen a la Comunidad Autónoma.

En la elaboración de la presente Ley se ha respetado la normativa básica del Estado, especialmente la Ley del 31/1985, de 2 de agosto, así como las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley y sobre las Leyes de Cajas de Ahorro promulgadas por distintas Comunidades Autónomas.

La Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León trata de conjugar el principio de libertad de la Entidad para su gobierno, administración y gestión, con el ejercicio de la tutela que corresponde a la Administración Regional.

Como principios inspiradores de la presente Ley cabe señalar:

- La plena democratización de los órganos rectores de las Cajas, tanto en el proceso de elección y nombramiento de sus miembros como en el método de formación de la voluntad del órgano colectivo.
- La profesionalización e independencia de los miembros que componen los órganos de gobierno, y
- La territorialidad, de forma que las Entidades puedan adaptar la composición de sus órganos de gobierno a los intereses sociales de su zona de actuación.

Esta Ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional, ocho transitorias, tres finales y una derogatoria.

En el título PRELIMINAR se recoge el ámbito de aplicación de la Ley y la naturaleza de las Cajas de Ahorro.

El título PRIMERO establece normas sobre la creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado en la normativa básica del Estado y regulando otros aspectos no incluidos anteriormente. En el Registro de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, se trata de integrar a aquellas Cajas que actúen en el territorio autonómico sin tener en el mismo su sede social.

El título SEGUNDO, dedicado a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, intenta adaptar su regulación a la realidad de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, destacando los siguientes aspectos: se crea un nuevo grupo de representación denominado: "Entidades de interés general", se determina una participación variable de cada grupo de representación en los órganos de gobierno, las Corporaciones Municipales participarán en la Asamblea General en función de la variable impositores y se establece la incompatibilidad de las personas representantes de Entidades para formar parte de los órganos de gobierno de más de una Caja de Ahorros.

El título TERCERO recoge una serie de normas por las cuales se fija el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con distintas actividades operativas de las Cajas de Ahorro.

En el título CUARTO, referido al régimen jurídico de la inspección y sanción de las Cajas de Ahorro, se trata de configurar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia en base a lo establecido por la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El título QUINTO, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, recoge una regulación mínima de una posible Federación Regional. Esta regulación es similar a la contenida en la Ley 31/1985, aunque se intenta prever un sistema de participación en la misma de Cajas que no tengan su sede social en Castilla y León pero sí actúen en el mismo.

En cuanto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, se trata de recoger lo establecido en la Ley 31/1985 con las modificaciones propias de esta Ley, en especial se ha procurado establecer instrumentos que faciliten los procesos de integración que se puedan producir entre las Cajas de Ahorro de nuestra región para su adaptación a las condiciones del nuevo horizonte financiero.

TITULO PRELIMINAR: Ambito de aplicación y naturaleza

Artículo 1.

1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 53, 55, 56 y 57 y en el Título IV de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de

crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependiente de otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que realiza su actividad bajo el Protectorado de la Comunidad de Castilla y León, ejercido a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla y León tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el Protectorado bajo los siguientes principios:

- a) Estimular las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Castilla y León.
- b) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro privado que les permitan el cumplimiento de sus funciones económica y benéfico-social.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su prestigio y estabilidad.

Artículo 3.

1. Las Cajas de Ahorro tienen como objetivo básico fomentar el ahorro a través de una captación y retribución adecuadas, así como invertir sus recursos en la financiación de activos, todo ello mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos resultantes de su actuación se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, conforme a las normas sobre la materia.

TITULO I. De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 4.

La creación de nuevas Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la documentación que reglamentariamente se determine se presentará ante dicha Consejería.

Artículo 5.

1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro deberá realizarse mediante escritura pública, que contendrá:

- a) Circunstancias específicas de las personas físicas o entidades fundadoras.
- b) Voluntad expresa de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- c) Los Estatutos que regularán su funcionamiento.

- d) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 6.

1. En la escritura fundacional se designarán las personas físicas que constituirán el Patronato inicial de la Caja y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director general.

2. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título II de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de inscripción en el Registro. A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, respectivamente.

4. El primer Consejo de Administración estará formado por los vocales elegidos según el Capítulo segundo del Título segundo de la presente Ley y por un número de miembros del Patronato inicial no superior a la mitad del número total de vocales elegidos. Los miembros del Patronato tendrán voz y voto y cesarán en el plazo máximo de dos años desde la constitución de la primera Asamblea General.

5. El primer Consejo de Administración que se constituya nombrará al Director general de la Caja, que deberá ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 7.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de la Escritura fundacional y los Estatutos de la nueva Caja de Ahorros, procediendo a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, lo que se comunicará al Banco de España a los efectos oportunos. A partir de la inscripción, la Caja podrá iniciar sus actividades.

2. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante un período no superior a los dos primeros años de su actuación, estarán sometidas a unas normas especiales de control por parte de la Comunidad Autónoma. Estas normas se establecerán reglamentariamente. Transcurrido este período transitorio, previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

3. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción o la misma no se convirtiera en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo

dispuesto para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorro.

4. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

Artículo 8.

1. Las fusiones de Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que fundamentará su resolución.

2. La autorización será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León", así como en los diarios de mayor difusión de la zona de actividad de las Cajas.

3. Las modificaciones de los Estatutos o los Estatutos de la nueva Entidad creada deberán obtener la aprobación de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 9.

1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo máximo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, excepto el número de miembros de los órganos de gobierno que podrá ampliarse dentro de los límites determinados reglamentariamente.

2. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderán a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante lo anterior, podrá preverse la incorporación de miembros de los órganos de gobierno de la entidad absorbida en los de la entidad absorbente hasta la primera renovación de éstos, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 10.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El proceso de liquidación será vigilado por un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en los propios Estatutos o en la norma fundacional.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos. En cualquier caso, los organismos competentes establecerán un sistema de colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 11.

1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que sustituye al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que dependiendo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, estará organizado en dos secciones:

Sección Primera:

En la que se inscribirán todas las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León y en la que figurarán:

- a. La denominación de la Institución.
- b. El domicilio social.
- c. La fecha de escritura de fundación.
- d. La corporación, entidad o persona fundadora.
- e. Los Estatutos y Reglamentos.
- f. La fecha y el número de inscripción en el Registro.
- g. La relación de oficinas.

Sección Segunda:

En la que se inscribirán las Cajas de Ahorro que sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, y en la que figurarán:

- a. La denominación de la Institución.
- b. El domicilio social.
- c. La relación de oficinas abiertas en el territorio de Castilla y León.

2. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Artículo 12.

Para las entidades con domicilio social en Castilla y León, las denominaciones "Caja de Ahorros" y "Monte de Piedad" serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Ninguna Entidad o Empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Artículo 13.

Los acuerdos de los órganos de la Administración Autonómica relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorro serán publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

TÍTULO II. De los órganos de gobierno.

Artículo 14.

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Estos órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan con plena independencia de cualquier otro que los pueda afectar.

Capítulo 1: De la Asamblea General

Artículo 15.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de noventa y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales, que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- b) Corporaciones Municipales.
- c) Personas o Entidades fundadoras de la Caja.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entidades de interés general, definidas en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 16.

1. La participación de los mencionados grupos se distribuirá de la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

- a) Entre un 30 y un 45 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b) Entre un 25 y un 35 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad y que no sean fundadoras de otra Caja de Ahorros.
- c) Entre un 10 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las personas o entidades fundadoras.
- d) Entre un 5 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entre un 5 y un 10 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las entidades de interés general.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto,

de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, la distribución se realizará de acuerdo con las normas que desarrollen la presente Ley, y respetando, en todo caso, los porcentajes señalados en el apartado anterior para el resto de los grupos.

Artículo 17.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincia, o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o Reglamentos de la Entidad. Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez en cada lista y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular. En el caso de existir varias listas, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante Notario, mediante sorteo público y aleatorio, eligiendo a 10 compromisarios por cada Consejero que corresponda a los impositores.

Artículo 18.

1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por la propia Corporación.

2. El 50 por 100 del número de Consejeros que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios. El otro 50 por 100 se distribuirá entre el resto de municipios en los que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina. No obstante, ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 25 por 100 de los Consejeros de este grupo.

3. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en ésta última.

Artículo 19.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social, o a Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre Entidades concretas.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representadas en el

grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como Entidad Fundadora con los efectos previstos en el apartado dos del Artículo 16.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar.

Artículo 20.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos a través de candidaturas, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de ellas. Serán electores todos los miembros de la plantilla y para ser candidato se requerirá pertenecer a la plantilla fija con una antigüedad de más de 2 años en la Caja.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Municipales. En este caso, la propuesta de nombramiento deberá obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, para lo cual la Corporación Municipal y la Caja emitirán los oportunos informes en relación con tal nombramiento.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 21.

1. Los Estatutos o el Reglamento de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de 3 Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará directamente por la entidad designada.

A estos efectos, se entenderá como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará la relación de entidades de interés general que, representativas del territorio autonómico, puedan ser incluidas por las Cajas de Ahorro dentro de este grupo de representación. En el caso de que las Cajas deseen incorporar otras Entidades, deberán obtener la autorización de la mencionada Consejería.

3. En ningún caso deberán estar representadas las asociaciones de carácter empresarial ni las entidades que defienden intereses laborales sean o no de naturaleza sindical. Esta incompatibilidad también afectará a las institucio-

nes de interés social que, en su caso, designe la persona o Entidad fundadora.

Artículo 22.

Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor durante el desempeño del cargo.
- d) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y un saldo medio en cuentas o un movimiento, indistintamente, no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.
- e) Los representantes del personal deberán pertenecer a la plantilla fija de la Entidad.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- g) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 23.

No podrán ostentar el cargo de Consejero General ni actuar como compromisario:

- a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.
A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquéllas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.
- b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra Entidad de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o financieras.
- c) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.
- d) El personal al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.
- e) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

f) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.
 2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.
- g) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del 20 por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un 20 por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 20. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

Artículo 24.

Las Entidades fundadoras, Corporaciones Locales o demás Entidades representadas en algún órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán nombrar a las mismas personas para representarlas en los órganos de gobierno de otra Caja de Ahorros.

Artículo 25.

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años.
2. Los Estatutos podrán prever su reelección, como máximo por dos períodos de 4 años cada uno si cumplen los requisitos establecidos para su nombramiento.
3. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.
4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes y la renovación de los Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley y en los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro.

Artículo 26.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:
 - a) Por cumplimiento del período para el que fueron designados.
 - b) Por renuncia.
 - c) Por defunción.
 - d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad, o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.
- f) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa y con mayoría absoluta de la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la participación de los distintos grupos de representación en el resto de órganos de gobierno.

3. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros, o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 27.

Corresponderán especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

- a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.
- b) Apremiar las causas de separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.
- d) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
- e) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- f) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de la Memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.
- g) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.
- h) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 28.

1. Las sesiones de las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación el balance, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de excedentes, el proyecto de presupuestos de la Obra benéfico-social y la memoria, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros. Igualmente, se procederá, en su caso, a la renovación de los cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

3. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el apartado anterior.

Artículo 29.

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el "Boletín Oficial del Estado" y, por lo menos, en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en lo previsto en la letra f) del artículo 26 y en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 27; en éstos últimos se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

4. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de 10 días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose voto de calidad a quien presida la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Artículo 30.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General y podrán asistir, con voz y sin voto los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que no sean Consejeros Generales.

El Consejo de Administración o la Comisión de Control, si así lo prevén los Estatutos, podrán requerir la asistencia a las Asambleas de técnicos de la Entidad especialistas en los temas a tratar.

Artículo 31.

1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses sociales. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el orden del día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la toma de decisión del Consejo de Administración o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Capítulo 2: Del Consejo de Administración

Artículo 32.

1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la gestión, administración y representación de la Caja.

2. Asimismo, el Consejo de Administración tendrá encomendada la gestión de la Obra Benéfico-Social vigilando el cumplimiento de sus fines.

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 33.

1. El número de vocales del Consejo de Administración será fijado por los Estatutos entre un mínimo de 13 y un máximo de 17.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante la

participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 16 para los miembros de la Asamblea General, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine. La atribución de dicha representación en el Consejo será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún grupo integrante de la Asamblea General.

Artículo 34.

1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de la mayoría de los miembros del grupo respectivo o mediante propuesta del Consejo de Administración ratificada por las dos terceras partes del mismo.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán reunir los adecuados requisitos de honorabilidad comercial y profesional, así como poseer conocimientos o experiencia adecuados.

Artículo 35.

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir como mínimo, los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años. Los vocales elegidos en representación de los impositores entre personas no pertenecientes a la Asamblea General, quedarán excluidos del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado d) del artículo 22 de la presente Ley, aunque deberán ostentar la condición de impositor en el momento de la aceptación del cargo.

Artículo 36.

1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director General o a su cónyuges, ascendientes y descendientes, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente directa o indirectamente, sea superior al 20% del capital social, o en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado deberá ser autorizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y, previamente a su formalización, por la Consejería de Economía y Hacienda. Esta autorización no será necesaria para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores

propios o emitidos por las mismas sociedades y para que puedan adquirir bienes inmuebles propiedad de la Caja de Ahorros y acciones de su cartera.

3. Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos, previo informe de la Comisión de Control.

5. La Consejería de Economía y Hacienda emitirá las resoluciones derivadas del presente artículo en el plazo máximo que establezca la normativa de desarrollo de esta Ley.

Artículo 37.

1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, como máximo por otros dos períodos de cuatro años cada uno, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de vocales del Consejo de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 38.

1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 26.1 para los Consejeros Generales.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo de Administración deje de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o a más de tres no consecutivas de las convocadas a lo largo de un ejercicio, el Consejo de Administración podrá proponer la revocación de dicho miembro a la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 39.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. En el supuesto de no existir acuerdo para el nombramiento del Presidente, o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez cada 2 meses.

4. La convocatoria corresponderá al Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, no admitiéndose la representación por otro vocal o tercera persona. El que presida la reunión tendrá voto de calidad.

6. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 23 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

7. El Director general de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Artículo 40.

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más comisiones y en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

2. Las comisiones delegadas estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo de Administración.

3. La constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva que las Cajas de Ahorro puedan crear como órgano delegado del Consejo de Administración, se regulará en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Capítulo 3: De la Comisión de Control.

Artículo 41.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 42.

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

- a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda y al Banco de España información semestral sobre la misma y a la Asamblea General, al menos una vez al año.

- b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.
- c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.
- d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.
- e) Requerir del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado h) de este artículo.
- f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, junto con la Consejería de Economía y Hacienda.
- g) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.
- h) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.
- i) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del Ministerio de Economía y Hacienda.
- j) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.
- k) Cualquier otra que le atribuyan los Estatutos.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración de la Entidad cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 43.

1. La Comisión de Control estará formada como mínimo por un representante de cada uno de los grupos que

integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de 8, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, a propuesta de la mayoría de los Consejeros Generales del grupo respectivo.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 44.

1. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

2. Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

3. Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 26 para los Consejeros Generales.

4. En el caso de que un miembro de la Comisión de Control, que sea Consejero General, no asista, sin motivo justificado, a más de dos reuniones de la misma en un ejercicio, la propia Comisión podrá proponer su revocación a la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 45.

1. La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3. Con carácter general los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 42.1.h) de esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o tercera persona.

4. El Director General de la Entidad podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que la misma así lo requiera.

Capítulo 4: Del Director General.

Artículo 46.

El Director general ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o Reglamentos de la Entidad le encomienden.

Artículo 47.

1. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director general cesará en el cargo:

- a) Por acuerdo del Consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.
- b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.
- c) Por superar la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 48.

El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y de Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros, requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos de dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja, por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Capítulo 5: De la regulación de los Organos de Gobierno.

Artículo 49.

En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración cuando los Estatutos le atribuyan dedicación exclusiva, no se podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamientos autorizadas con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 50.

1. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno.

2. Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y con sus Estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán sus órganos de gobierno.

Capítulo 6: Del Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro

Artículo 51.

En el Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro existente en la Consejería de Economía y Hacienda, se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos órganos de gobierno de las Cajas y en el cargo de Director general.

Este Registro tendrá únicamente carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

Artículo 52.

Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacantes y ceses de los miembros que componen los distintos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, del Director general de las mismas, así como de los compromisarios, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de 15 días naturales desde que se produzcan cualquiera de estas situaciones.

TITULO III. De las actividades de las Cajas de Ahorro

Artículo 53.

La Consejería de Economía y Hacienda calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León, dentro de los límites establecidos por la normativa básica del Estado.

Artículo 54.

1. La Junta de Castilla y León con carácter general, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro que, en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

2. El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Artículo 55.

1. Las Cajas de Ahorro podrán abrir oficinas de acuerdo con la normas que sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado y cierre de las oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda, las variaciones en cuanto a apertura, traslado y cierre de dichas oficinas.

Artículo 56.

1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al

mantenimiento y creación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

2. Las obras benéfico-sociales que realicen las Cajas de Ahorro podrán ser propias o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. Excepcionalmente, las Cajas de Ahorro podrán colaborar en la realización de obras benéfico-sociales ajenas. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, realizará una labor de orientación en esta materia, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

3. La Junta de Castilla y León establecerá los instrumentos adecuados para que las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social, realicen en esta Comunidad Autónoma Obras benéfico-sociales en función de los recursos captados en la misma.

Artículo 57.

1. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad y el artículo 48 de la ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa.

2. Igualmente, la Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorros y su clientela.

3. Las normas dictadas al respecto por la Junta de Castilla y León deberán respetar lo establecido en las leyes mencionadas en el apartado primero.

Artículo 58.

1. Las Cajas de Ahorro deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirle las Cajas de Ahorro.

Artículo 59.

Las Cajas de Ahorro facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, cuantos datos e informaciones considere ésta necesarios para el ejercicio de sus competencias.

TITULO IV. De la inspección y sanción.

Artículo 60.

En el marco de la normativa básica sobre la ordenación del crédito y las Cajas de Ahorro, la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, ejercerá las funciones de coordinación y control de las Cajas de Ahorro de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

Artículo 61.

1. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, exigirá la responsabilidad administrativa en que incurran las Cajas de Ahorro, así como sus órganos de administración, dirección y control, por el incumplimiento de normas relativas a las materias de su competencia.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de Entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

3. La competencia recogida en el presente artículo se realizará dentro del marco establecido por la normativa básica del Estado.

Artículo 62.

La competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones sobre materias propias de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, salvo la imposición de la sanción consistente en la revocación de la autorización que corresponderá a la Junta de Castilla y León.

TITULO V. De la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Artículo 63.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que así lo decidan, se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y las siguientes finalidades:

- a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.
- b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.
- d) Planificar la creación y sostenimiento de Obras benéfico-sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

- e) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que actuando en el territorio de Castilla y León no tengan en el mismo su domicilio social.

Artículo 64.

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

2. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de los que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva que aparecerá regulada en los Estatutos de la Federación y de la que deberá formar parte al menos uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

Artículo 66.

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de aquellas Cajas que vayan a constituirlos.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Organos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de dos meses.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará, en la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de doce años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los doce años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Sexta. En el primer proceso electoral que se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento de vocales del Consejo de Administración, a que se refiere el apartado uno del artículo 34, solamente podrá ser efectuada por los miembros del grupo respectivo, sin que sea de aplicación lo dispuesto para el Consejo de Administración.

Séptima. Las Cajas de Ahorro que se hayan creado por fusión de otras ya existentes en el plazo de hasta dos años

anteriores a la publicación de la presente Ley, renovarán sus Organos de Gobierno cuando transcurran dos años desde su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Octava. Los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro que se creen por fusión de las ya existentes que no hayan procedido a renovar sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán, durante el período transitorio de dos años desde su inscripción en el Registro, las que se fijen en los pactos de fusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Consejería de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan las siguientes:

Decreto 50/1984, de 5 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cajas de Ahorro.

Decreto 58/1986, de 22 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y Ordenes de 4 de junio de 19 de septiembre de 1986 dictadas en desarrollo del mismo.

Decreto 140/1986, de 18 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6º y 35º del Decreto 58/1986.

II. PROPOSICIONES NO DE LEY

P.N.L. 137-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 137-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a extensión de la campaña de prevención de incendios forestales a todos los meses del año.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Ante la proliferación de incendios forestales en nuestra Comunidad Autónoma que tanta influencia negativa tiene en el ecosistema a corto y largo plazo y dada la reiteración de estos, en épocas incluso invernales, que aumenta el tiempo de peligro de este tipo de incendios debido a la pertinaz sequía de estos últimos años y por lo que esto conlleva tanto en pérdidas económicas como ecológicas el GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que la Junta de Castilla y León habilite los medios necesarios para que las campañas de prevención de incendios forestales, con las debidas matizaciones, se extiendan a todos los meses del año.

En Fuensaldaña a 22 de Septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 138-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 138-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a funcionamiento de la depuradora de Burgos y situación actual del río Arlanzón.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Los Grupo Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Recientemente la opinión pública burgalesa se ha visto conmocionada por los vertidos que, derivados del mal funcionamiento de la Depuradora gestionada por el Ayuntamiento de Burgos, han ocasionado la grave contaminación del Río Arlanzón, con mortandad de la fauna piscícola y otras graves consecuencias para los pueblos situados en sus márgenes y aguas abajo de la ciudad de Burgos.

Estos graves hechos se han visto repetidos en multiplicidad de ocasiones y ponen en peligro la confianza existente en la opinión pública en los resultados de la política pública de saneamiento y depuración de nuestros ríos.

La Depuradora de Burgos, financiada en su práctica totalidad por el MOPU en su comienzo, y por la Comunidad Autónoma en su final, estaba llamada a ser la primera de una serie que reconstruyera el deteriorado sistema de los ríos de Castilla y León. Su mal funcionamiento es peligroso para la pervivencia de una política que todos defendemos, pero que debe alcanzar niveles de eficacia proporcionales a las cuantiosas inversiones que con valor de varios miles de millones de pesetas se realizarán en la depuración de los ríos de la Comunidad.

Es especialmente importante pues, analizar los fallos existentes en la Depuradora de Burgos y en su funcionamiento, para evitarlos en las Depuradoras que se pondrán en marcha durante los próximos años en la Región, así como conocer la situación del Río Arlanzón, y prever qué

actuaciones hay que poner en marcha en los ríos de Castilla y León como medidas colaterales a la entrada en funcionamiento de las depuradoras.

Por todas estas razones, el GRUPO SOCIALISTA presenta la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

— Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a entablar conversaciones con la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de realizar un análisis, investigación y estudio sobre el funcionamiento y situación actual de la Depuradora de Burgos, así como de la situación actual del Río Arlanzón aguas abajo de la ciudad de Burgos.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Composición de las Comisiones de las Cortes de Castilla y León

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de Septiembre de 1989, acordó por unanimidad la integración de un representante del Grupo Parlamentario Mixto en la Comisión de Investigación sobre la realización de trabajos de carácter privado por funcionarios de la Junta de Castilla y León en la Sección de Ganadería de Valladolid y sobre el comercio ilegal de productos hormonales prohibidos y la expedición de guías de origen y sanidad de forma fraudulenta, así como la posible existencia de otros hechos similares en otras provincias de la Comunidad.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Preguntas con respuesta escrita

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 547-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a precisiones sobre la rehabilitación del patrimonio arquitectónico en Torresandino.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P. E. 547-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. OCTAVIO GRANADO MARTÍNEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Torresandino ha solicitado de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Castilla y León una subvención para acometer (o en su defecto, que la propia obra sea realizada por la Administración Regional) el arreglo de la iglesia de la localidad.

PREGUNTA:

¿Tiene prevista la Junta alguna actuación de rehabilitación de patrimonio arquitectónico en Torresandino?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 548-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a previsiones sobre la rehabilitación de la concentración parcelaria en Torresandino.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P. E. 548-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. OCTAVIO GRANADO MARTÍNEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El sábado 23 de septiembre se celebró en el pueblo burgalés de Torresandino un acto público en el que ante representantes de todos los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León el alcalde y la práctica totalidad de los vecinos se manifestaron a favor de iniciar un nuevo proceso de concentración parcelaria, como solución para dar salida al callejón generado por la litigiosidad ocasionada por el anterior proceso.

Sin perjuicio de que puedan examinarse las alternativas más convenientes para resolver satisfactoriamente este prolongado problema, sí interesaría conocer para los vecinos de Torresandino cuál es el criterio de la Junta, y en qué plazos puede comprometer las actuaciones administrativas necesarias.

En este sentido, el Procurador firmante pregunta:

¿Que actuaciones tiene previstas la Junta de Castilla y León para la realización en el municipio burgalés de Torresandino de la concentración parcelaria? ¿En qué plazos van a realizarse estas actuaciones?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 549-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a pago de subvenciones a entidades prestadoras de servicios sociales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P. E. 549-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El Grupo de Procuradores socialistas introdujo en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1989 una enmienda por la que las entidades privadas sin ánimo de lucro prestadoras de servicios sociales pueden cobrar este año las subvenciones de la Junta, (que no ha podido cumplir hasta la fecha las indicaciones de la Ley de Acción Social y suscribir con ellas conciertos plurianuales) en dos plazos, en vez de los tres previstos en la Ley de Hacienda.

Pese a las facilidades dadas por el Grupo Socialista para la gestión de estos fondos, la Junta de Castilla y León ha batido este año todos los records de sus retrasos en el abono de los anticipos y de las subvenciones, y a finales de septiembre todavía no ha formalizado el segundo pago de este año en la mayoría de los sectores implicados.

Este retraso y mala gestión de los fondos públicos es condenable en todas las áreas de la administración, pero más cuando afecta a servicios que se prestan a los más necesitados, y atenaza el funcionamiento de entidades que subsisten precariamente, a falta del marco estable de financiación que define la Ley de Acción Social.

PREGUNTA:

¿Qué entidades prestadoras de servicios sociales no han recibido el segundo pago de sus subvenciones a 30 de septiembre en toda la Región?

¿Cuándo va a formalizarse este segundo pago?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 2 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 550-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a cumplimiento del mandato de actividades de homenaje a María Teresa León y Luis Martín Santos..

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P. E. 550-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León aprobó el día 1 de Marzo de 1989 una proposición del Grupo Socialista que demandaba de la Junta de Castilla y León la realización este año de actividades en homenaje a dos burgaleses ilustres recientemente fallecidos, María Teresa León y Luis Martín Santos, cuya vida y obra está siendo conmemorada en toda España, pero no precisamente por las Instituciones burgalesas.

Con el respeto por la cultura que le es habitual, la Junta de Castilla y León o no ha hecho nada, o se ha movido en el terreno de la más estricta clandestinidad.

La recuperación de la imagen y de la obra de aquellos burgaleses condenados al silencio por la dictadura o por la mezquindad espiritual de la "cultura" oficial burgalesa fue una de las prioridades de la anterior Junta de Castilla y León. Continuar con el silencio parece una de las prioridades de la actual.

PREGUNTA:

¿Cómo y cuándo va a dar cumplimiento la Consejería de Cultura y Bienestar Social al mandato de las Cortes de realización de actividades de homenaje a María Teresa León y Luis Martín Santos?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la

publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 530-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a motivos del cese del Inspector General de Servicios de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 97, de 20 de Junio de 1989.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P. E. 530-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E. 530-I, FORMULADA POR EL PROCURADOR DON LEANDRO MARTIN PUERTAS, RELATIVA A MOTIVOS POR LOS QUE SE HA PRODUCIDO EL CESE DEL INSPECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

El Inspector General de Servicios fue cesado en fecha 1 de junio de 1989, siguiendo el procedimiento normal, correlativo al de nombramiento, que corresponde a los puestos de libre designación.

Valladolid, 29 de septiembre de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONTRATACION DIRECTA DE EDICION DE DOS MIL EJEMPLARES DE LAS ACTAS DE LA TERCERA ETAPA DEL CONGRESO CIENTIFICO SOBRE LA HISTORIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON.

La Presidencia de las Cortes de Castilla y León ha resuelto hacer público el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 7 de Septiembre de 1989 por el que se procede a la iniciación de expediente de contratación para la edición de 2000 ejemplares de las Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, por un presupuesto de 5.800.000.- (CINCO MILLONES OCHOCIENTAS MIL PESETAS.)

El Pliego de Bases y Características Técnicas que rigen la presente contratación se encuentra de manifiesto en el Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior de las Cortes de Castilla y León.

Plazo de presentación de solicitudes: 20 días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Lugar de presentación de solicitudes: Registro General de las Cortes de Castilla y León. Castillo de Fuensaldaña. Valladolid.

Fianza definitiva: 4% del importe de la oferta aceptada.

Los gastos del presente anuncio serán por cuenta de los adjudicatarios.

Castillo de Fuensaldaña, 27 de Septiembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

PAG. 3339

BOLETIN OFICIAL
